ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ARANCEL №1) 9,83 UVA	Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.
	Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
ARANCEL № 2) 12,49 UVA	Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles, establecida en el arancel N° 1) en su primer párrafo. Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL Nº 3) 2,34 UVA	 a. Informe y certificado sobre estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis. b. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.
	c. Informe nominal, tendrá un costo adicional de UNO CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (1,25) UVA.
	d. Informe de estado de dominio urgente, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de UNO CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (1,56) UVA.
ARANCEL Nº 4) 6,24 UVA	a. Envío de legajo por corresponder como consecuencia de una transferencia.
	b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.
ARANCEL № 5) 6,24 UVA	a. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y sus modificatorias.
	b. Comunicación de recupero. c. Comunicación de haber recuperado el automotor sobre el que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular, el que corresponda a la rehabilitación de circular (ARANCEL Nº 15).
ARANCEL № 6) 4,37 UVA	 a. Cambio de domicilio sin envío de legajo. b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL Nº 4).

	c. Cambio de denominación social.
ARANCEL № 7) S/corresponda.	a. Inscripción o reinscripción de prenda, anotación del contrato de leasing, y su renovación, respecto de automotores de fabricación nacional: DIECISIETE CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (17,76 UVA. b. Inscripción o reinscripción de prenda, anotación del contrato de leasing, y su renovación, respecto de automotores importados TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UNO CENTÉSIMOS (35,57 UVA. c. Inscripción o reinscripción de prenda, anotación del contrato de leasing, y su renovación, respecto de automotores afectados a transporte de carga o de pasajeros: DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (10,65) UVA. La DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
	DE CRÉDITOS PRENDARIOS determinará la forma en la que s acreditará esa afectación. d. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practiqu mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de l Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. S percibirá un arancel de CUATRO CON SEIS CENTÉSIMOS (4,06) UVA
	e. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación favor de terceros. Se percibirá un arancel de CUATRO CON SELCENTÉSIMOS (4,06) UVA.
	f. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. Se percibirá u arancel de CUATRO CON SEIS CENTÉSIMOS (4,06) UVA.
ARANCEL Nº 8) 6,4 UVA	a. Alta, Baja y Cambio de motor.
	b. Alta y Baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería.
	c. Alta, Baja y Cambio de cilindro para almacenamiento de Gas Naturo Comprimido (G.N.C.).
	d. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis.
	e. Baja común del automotor y baja del automotor con recuperación de piezas. En el caso de baja del automotor con recuperación de piezas arancel se incrementará en TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (0,31) UV por cada elemento identificatorio de piezas que corresponda emitir.
	f. Cambio de uso.
ARANCEL № 9) 10,15 UVA	 a. Expedición de cédula de identificación del automotor, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámi registral. b. Expedición de cédula de identificación para autorizado a conducir.
	 c. Expedición de constancia registral de cambio de número de dominicomo consecuencia de la Convocatoria Obligatoria efectuada por mero tenedor o poseedor.
ARANCEL Nº 10) 6,4 UVA	Expedición del Título del Automotor o duplicado del mismo.

ARANCEL Nº 11) 21,07 UVA	a. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores como consecuencia de una inscripción inicial.
OVA	b. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores por el trámite de convocatoria.
	c. Las placas para automotores sin Licencia de Configuración de Modelo que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del OCHENTA por ciento (80%) del valor de este arancel.
ARANCEL Nº 12) S/corresponda	El duplicado de placas de identificación metálica de automotores por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de DIECISÉIS CON TREINTA Y NUEVE (16,39) UVA.
	Este arancel será de VEINTITRÉS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (23,42) UVA si se tratase del nuevo modelo de Placas Metálicas de identificación del automotor.
ARANCEL Nº 13) S/corresponda	El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) para comerciantes habitualistas en la compraventa de automotores, tendrá un costo correspondiente a DIEZ CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (10,62) UVA por cada año o fracción posterior al día del vencimiento que se incrementará progresivamente, hasta un máximo de TRES aranceles adicionales. El plazo se contará a partir del QUINTO (5°) día hábil administrativo.
ARANCEL Nº 14) S/corresponda	Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional de DIEZ CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (10,62) UVA por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles
ARANCEL Nº 15) S/corresponda	adicionales. De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto № 1114/97). Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación: a. Un arancel de DIEZ CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (10,62) UVA durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional. b. Un arancel de DIEZ CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (10,62) UVA adicional al indicado en el punto a., por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente
ARANCEL Nº 16) 8,27 UVA	Cuando la inscripción inicial de automotores sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de la inscripción inicial.

ARANCEL Nº 17) 8,27 UVA ARANCEL Nº 18) 4,06 UVA	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de transferencia, sólo en los supuestos previstos en los Aranceles 27, 28, 37 y 38. Este arancel no será de aplicación cuando se trate de una transferencia en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97). a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los
	Registros en concepto de impuestos a la radicación de automotores (patentes).
ARANCEL Nº 19) 4,06 UVA	 a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal del automotor.
ARANCEL Nº 20) 4,06 UVA	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL Nº 21) 4,06 UVA	a. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.
	b. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.
ARANCEL № 22) 5,46 UVA	a. Por inscripción preventiva para entidades aseguradoras y por inscripción de dominio revocable a favor de éstas.
	b. Por inscripción de dominio a favor de un Comerciante Habitualista en la Compra Venta de Automotores.
	c. Cuando como consecuencia de la inscripción deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio del adquirente, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL Nº 4).
ARANCEL Nº 23) 5,46 UVA	Por inscripción definitiva en favor de entidades aseguradoras a petición de parte y su revocación.
ARANCEL Nº 24) 10,62 UVA	a. Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales.
	b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de automotores (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).
ARANCEL Nº 25) S/corresponda	Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta: a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe
	la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

- b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de automotores nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e Impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
- c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
- d. Para el caso de los automotores adquiridos al amparo de la Ley Nº 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.
- Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de CIENTO CUARENTA CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (140,49) UVA.

ARANCEL Nº 26) S/corresponda.- Inscripción inicial de automotores importados el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

- a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
- b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de automotores importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.
- c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

d. Para el caso de los automotores adquiridos al amparo de la Ley Nº 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (187,32) UVA.

ARANCEL № 27) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en UNO CON CUARENTA CENTÉSIMOS (1,40) UVA.

En ningún caso este arancel será inferior a CIENTO DIECISIETE CON OCHO CENTÉSIMOS (117,08) UVA.

ARANCEL № 28) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS **REGISTROS** NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%). Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en UNO CON CUARENTA CENTÉSIMOS (1.40) UVA. En ningún caso este arancel será inferior a SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (79,61) UVA. ARANCEL Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en un Nº 29) período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del S/corresponda.-1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS **REGISTROS** NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%). Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (0,94) UVA. En ningún caso este arancel será inferior a CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (46,83) UVA. ARANCEL a. Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año Nº 30) 41,06 calendario. UVA b. El elemento del inciso anterior renovado en mora luego de la intimación establecida, un recargo del CIEN por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%). ARANCEL a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. № 31) 4,06 UVA

	b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución.
	c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley Nº 19.550).
ARANCEL № 32) 4,06 UVA	Por la solicitud de otorgamiento de "Oblea" que acredita el derecho a contar con plazo de gracia para primera Revisión Técnica Obligatoria del automotor 0 Km efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y por pedido de reposición de "Oblea".
ARANCEL Nº 33) S/corresponda	a. Inscripción inicial de automotores clásicos. Se percibirá un arancel de DOSCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y CUATRO (214,64) UVA.
	b. Inscripción en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de NUEVE CON CINCO CENTÉSIMOS (9,05) UVA.
	c. Expedición del distintivo identificatorio de automotor clásico que sea solicitado para un automotor ya inscripto en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de NUEVE CON CINCO CENTÉSIMOS (9,05) UVA. d. Duplicado del distintivo identificatorio de automotor clásico.
	Condicionamiento de inscripción de dominio. Se percibirá un arancel de NUEVE CON CINCO CENTÉSIMOS (9,05) UVA.
ARANCEL Nº 34) 280,99 UVA	Inscripción inicial de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor.
	El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación. El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas. Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI. Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un aranacel Nº 24 por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.
ARANCEL Nº 35) 234,16 UVA	Transferencia de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor.
	El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación.
ARANCEL № 36) 3,12 UVA	Convocatoria automática u obligatoria del parque automotor.

Para el supuesto de mora previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo fijado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, se establece un recargo adicional del CIENTO por cierto (100%) de este arancel, por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales, con más un VEINTICINCO (25%) de recargo sobre el monto total resultante.

ARANCEL Nº 37) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en UNO CON CUARENTA CENTÉSIMOS (1,40) UVA.

En ningún caso este arancel será inferior a CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON DIEZ CENTÉSIMOS (156,10) UVA.

ARANCEL Nº 38) S/corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

	Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en UNO CON CUARENTA CENTÉSIMOS (1,40) UVA. En ningún caso este arancel será inferior a NOVENTA Y DOS CON DIEZ CENTÉSIMOS (92,10) UVA.
ARANCEL Nº 39) S/corresponda	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%). Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (0,94) UVA.
	En ningún caso este arancel será inferior a SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (68,69) UVA.
ARANCEL Nº 40) 156,1 UVA	a. Inscripción Inicial de automotores armados fuera de fábrica.
	b. Inscripción inicial de automotores subastados.
ARANCEL № 41) 5,46 UVA	Placa de identificación provisoria
ARANCEL Nº 42) 109,27 UVA	Transferencia de automotores subastados, armados fuera de fábrica o clásicos.
ARANCEL № 43) S/corresponda	Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, el arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un ARANCEL N° 1).

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS.

ARANCEL № 1) 7,81 UVA	Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.
	Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
ARANCEL Nº 2) 9,99 UVA	Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de la personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel Nº 1 en su primer párrafo. Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida
	en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL № 3) 1,87 UVA	 a. Informe y certificado sobre estado de dominio por cada motovehículo. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del motovehículo, de baja de motor y de chasis. b. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.
	c. Informe nominal, tendrá un costo adicional de NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (0,94) UVA.
	d. Informe de estado de dominio urgente, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de UNO CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (1,56) UVA.
ARANCEL Nº 4) 5 UVA	a. Envío de legajo por corresponder como consecuencia de una transferencia
	b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.
ARANCEL № 5) 5 UVA	a. Comunicación de la Tradición del motovehículo (denuncia de compra, de venta o de entrega de posesión o tenencia), prevista en los arts. 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97) y sus modificaciones.
	b. Para la Comunicación de Recupero del motovehículo sobre el que se había efectuado la Comunicación de la Tradición, tendrá un costo adicional equivalente a dos veces el presente arancel.
	c. Comunicación de Recupero. d. Solicitud de "Constancia de Inscripción de motovehículo 0 Km con
	plazo de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados.

ARANCEL Nº 6)	a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.
3,43 UVA	a. Cambio de domicillo sin envio de legajo.
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N°4).
	c. Cambio de denominación social.
ARANCEL № 7) 1,87 UVA	a. Inscripción o reinscripción de prendas, anotación del contrato de Leasing y su renovación.
	b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación.
	c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros.
	d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro.
ARANCEL Nº 8) 1,87 UVA	a. Alta, baja y cambio de motor.
	b. Alta, baja y cambio de cuadro.
	c. Cambio de uso.
	d. Asignación de número de motor o cuadro.
ARANCEL № 9) 3,59 UVA	 a. Expedición de Cédula de Identificación del motovehículo, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral. b. Expedición de Cédula de Identificación para Autorizado a conducir
ADANCEI	motovehículos.
ARANCEL № 10) 5,15 UVA	Expedición Título del Motovehículo o duplicado del mismo.
ARANCEL № 11) 4,37 UVA	a. Expedición de placas de identificación metálicas de motovehículos.
	b. Las placas para Motovehículos sin Licencia de Configuración de Modelo que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del OCHENTA por ciento (80%) del valor de este arancel.
ARANCEL № 12) S/corresponda	El duplicado de placas de identificación metálica de Motovehículos por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de CUATRO CON SEIS CENTÉSIMOS (4,06) UVA.
	Este arancel será de CINCO CON QUINCE CENTÉSIMOS (5,15) UVA si se tratase del nuevo modelo de placas metálicas de identificación motovehículo.
ARANCEL Nº 13) 8,43 UVA	Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97) y sus modificaciones, para comerciantes habitualistas en la compraventa de motovehículos.
ARANCEL № 14)	Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del
S/corresponda.	vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional de OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (8,43) UVA por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

ARANCEL № 15) 8,43 UVA	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97) y sus modificaciones. Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente como se indica a continuación: a. Un arancel de OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (8,43) UVA durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.
	b. Un arancel de OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (8,43) UVA, adicional al indicado en el punto a., por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente.
ARANCEL Nº 16) 1,25 UVA	Cuando la inscripción inicial de Motovehículos sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de inscripción inicial.
ARANCEL № 17) 1,25 UVA	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de transferencia.
ARANCEL Nº 18) 3,28 UVA	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motovehículos (patentes).
	b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuesto a la radicación de los motovehículos (patentes).
ARANCEL Nº 19) 3,28 UVA	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.
	b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal del motovehículo.
ARANCEL Nº 20) 3,28 UVA	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL № 21) 3,28 UVA	a. Por la tramitación de la baja impositiva de un motovehículo por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.
	b. Por la tramitación de la baja impositiva de un motovehículo que diligencie el mismo registro ante quien se solicitó.
ARANCEL Nº 22) 4,37 UVA	a. Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras.
	b. Por inscripción de dominios a favor de un Comerciante Habitualista en la compra venta de motovehículos.
	c. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio de la entidad aseguradora, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N°4).
ARANCEL № 23) 4,37 UVA	Por inscripción definitiva a favor de Entidades Aseguradoras y su revocación.

ARANCEL Nº 24) 8,43 UVA

- a. Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales.
- b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra venta de motovehículos (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).

ARANCEL Nº 25) S/corresponda.-

Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional, de hasta 105 cm3 de cilindrada inclusive: el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

- a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
- b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
- c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a VEINTISÉIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (26,54) UVA.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL Nº 26) S/ corresponda.-

Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional de más de 105 cm3 y hasta 250 cm3 de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica: el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

- b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
- c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a TREINTA Y CINCO CON NOVENTA CENTÉSIMOS (35,90) UVA.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL Nº 27) S/corresponda.-

Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de hasta 105 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en UNO CON NUEVE CENTÉSIMOS (1,09) UVA,

En ningún caso este arancel será inferior a VEINTE CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (20,29) UVA.

ARANCEL № 28) S/corresponda.-

Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de más de 105 cm3 y hasta 250 cm3 de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en UNO CON NUEVE CENTÉSIMOS (1,09) UVA,

En ningún caso este arancel será inferior a TREINTA Y UNO CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (31,22) UVA.

ARANCEL Nº 29) S/corresponda.-

Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de más de 250 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en UNO CON NUEVE CENTÉSIMOS (1,09) UVA,

En ningún caso este arancel podrá ser inferior a CUARENTA Y DOS CON QUINCE CENTÉSIMOS (42,15) UVA.

ARANCEL № 30) 1,72 UVA

Por certificación de firmas que se efectúen en el Formulario "59" identificación del Mero Presentante, un arancel por firma.

ARANCEL Nº 31) S/corresponda.-

Inscripción inicial de motovehículos importados de hasta 105 cm3 de cilindrada inclusive: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

- b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.
- c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (37,46) UVA.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL № 32) S/corresponda

Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 105 cm3 y hasta 250 cm3 de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

- a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
- b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.
- c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (62,44) UVA.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL Nº 33) S/corresponda.-

Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 250 cm3 de cilindrada inclusive: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

- a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
- b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.
- c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a OCHENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (85,86) UVA.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL Nº 34) S/corresponda.-

Transferencia de dominio de motovehículos importados de hasta 105 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en UNO CON NUEVE CENTÉSIMOS (1,09) UVA.

En ningún caso este arancel será inferior a TREINTA Y CINCO CON NOVENTA CENTÉSIMOS (35,90) UVA.

ARANCEL Nº 35) S/corresponda -

Transferencia de dominio de motovehículos importados de más de 105 cm3 y hasta 250 cm3 de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel se incrementará en UNO CON NUEVE CENTÉSIMOS (1,09) UVA

En ningún caso este arancel será inferior a SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (62,44) UVA.

ARANCEL № 36) S/corresponda.-

Transferencia de dominio de motovehículos importados de más de 250 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel

	mínimo que se establece en el presente.
	Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%). Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel se incrementará en UNO CON NUEVE CENTÉSIMOS (1,09) UVA
	En ningún caso este arancel podrá ser inferior a SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (76,49) UVA.
ARANCEL № 37) 1,87 UVA	a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.
	b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del motovehículo no contemplados en esta Resolución.
	c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley Nº 19.550).
	d. Condicionamiento de inscripción de dominio.
ARANCEL № 38) 32,78 UVA	a. Inscripción inicial de motovehículos armados fuera de fábrica.
	b. Inscripción inicial de motovehículos subastados.
ARANCEL № 39) S/corresponda	Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional, de más de 250 cm3 de cilindrada inclusive: el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:
	a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
	b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.

	c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas. En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (68,69) UVA. Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad
	hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.
ARANCEL Nº 40) 21,85 UVA	a. Transferencia de motovehículos subastados
	b. Transferencia de motovehículos armados fuera de fábrica
ARANCEL Nº 41) S/corresponda	"Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, el arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un ARANCEL N° 1)

ANEXO III

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES POR TRÁMITES SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

	,
ARANCEL Nº 1) 9,83 UVA	Por certificación de firmas de personas físicas un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.
	Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
ARANCEL № 2) 12,49 UVA	Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel N° 1) en su primer párrafo.
	Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL Nº 3) 2,34 UVA	a Informe y certificado sobre estado de dominio por cada maquinaria. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja de la maquinaria, de baja de motor y de chasis.
	 b Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas. c El informe nominal tendrá un costo adicional de UNO CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (1,25) UVA.
	d El informe de estado de dominio urgente, el informe integral sobre el estado de dominio, el informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de UNO CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (1,56) UVA.
ARANCEL Nº 4) 6,24 UVA	a. Envío de Legajos por corresponder como consecuencia de una transferencia.
	b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.
ARANCEL Nº 5) 6,24 UVA	a. Comunicación de haber realizado la tradición de la maquinaria (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y sus modificatorias.
	b. Comunicación de recupero. c. Comunicación de haber recuperado la maquinaria sobre la que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular, el que corresponda a la rehabilitación de circular (Arancel Nº 15).
ARANCEL Nº 6) 4,37 UVA	a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.

	 b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicion monto correspondiente al ARANCEL Nº 4). c. Cambio de denominación social. 					
ARANCEL № 7) S/corresponda	 a. Por inscripción o reinscripción de prendas, o aumento del monto del contrato; anotación del contrato de leasing y su renovación, o aumento del monto del contrato, respecto de maquinaria de fabricación nacional, el arancel será de DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (10,65) UVA. b. Por inscripción o reinscripción de prendas, o aumento del monto del contrato; anotación del contrato de leasing y su renovación, o aumento del monto del contrato, respecto de maquinaria importada, el arancel será de DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (10,65) UVA. 					
	c. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. El arancel será de DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (10,65) UVA.					
	d. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros. El arancel será de DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (10,65) UVA.					
	e. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley dePrenda con Registro. El arancel será de DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (10,65) UVA.					
ARANCEL Nº 8) 6,4 UVA	a. Alta, baja y cambio de motor.					
	 b. Alta y baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería. c. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis. d. Baja de maquinaria. e. Cambio de uso. 					
ARANCEL № 9) 10,15 UVA	a. Expedición de cédula de identificación de maquinaria, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral.					
ARANCEL Nº 10) 6,4 UVA	Expedición del Título de Maquinaria o duplicado del mismo.					
ARANCEL № 11) 21,07 UVA	Expedición de placa identificatoria metálica como consecuencia de una inscripción inicial.					
ARANCEL № 12) 23,42 UVA	Duplicado de placas de identificación metálica de maquinaria por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas.					
ARANCEL № 13) 10,62 UVA	Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97): UN (1) arancel por cada año o fracción posterior al día del vencimiento del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, hasta un máximo de DOS (2) aranceles.					

ARANCEL № 14) 10,62 UVA	Recargo por mora para el supuesto previsto en el Título I, Capítulo Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales: (1) arancel por cada año o fracción posterior al día del vencimiento plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, hasta un máxide DOS (2) aranceles.
ARANCEL Nº 15) S/corresponda	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97). A particular de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, previen el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamentomo se indica a continuación: a. Un arancel de DIEZ CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (10, UVA durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta el Registro Seccional. b. Un arancel de DIEZ CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (10, UVA, adicional al indicado en el punto a. por cada año o fraccional transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máxide TRES (3) aranceles adicionales al indicado en a.
ARANCEL Nº 16) 8,27 UVA	Cuando la inscripción inicial de maquinarias sea peticionada por do más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arance arancel de inscripción inicial.
ARANCEL № 17) 8,27 UVA	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por do más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arance arancel de transferencia.
ARANCEL № 18) 4,06 UVA	 a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de maquinarias (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante Registros en concepto de impuestos a la radicación de maquinar (patentes).
ARANCEL Nº 19) 4,06 UVA	 (patentes). a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realiza por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuan mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel relación con la situación fiscal de la maquinaria.
ARANCEL Nº 20) 4,06 UVA	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o mul pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL Nº 21) 4,06 UVA	 a. Por la tramitación de la baja impositiva de una maquinaria por cam de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción. b. Por la tramitación de la baja impositiva de una maquinaria diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.
ARANCEL Nº 22) 5,46 UVA	 a. Solicitud de "Constancia de inscripción de maquinaria 0 Km con pla de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido sus duplicados. b. Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras y inscripción de dominio revocable a favor de éstas. c. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable de enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio, de Entidad Aseguradora, se percibirá un adicional del mo

	correspondiente al ARANCEL Nº 4).
ARANCEL Nº 23) 5,46 UVA	 d. Por inscripción de dominios a favor de un Comerciante Habitualista en la compra venta de maquinaria agrícola, vial e industrial. Por inscripción definitiva a favor de Entidades Aseguradoras a petición de parte y su revocación.
ARANCEL № 24) 10,62 UVA	a. Inscripción de certificantes de firmas de acreedores prendarios.
	b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de maquinarias (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados er el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI Sección 5ª).
ARANCEL № 25) S/corresponda-	Inscripción inicial de maquinarias 0 km de fabricación nacional: el DOS Y CINCUENTA CENTÉSIMOS por mil (2,5%) del valor de adquisición En ningún caso el monto podrá ser inferior a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CATORCE CENTÉSIMOS (355,14) UVA A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente deberá tenerse en cuenta:
	 a. El valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. b. El precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
	c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las maquinarias (patente impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
ARANCEL	El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas. Inscripción inicial de maquinarias importadas: el CINCO por mil (5 %)
Nº 26) S/ corresponda-	del valor de adquisición. En ningún caso el monto podrá ser inferior a CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (468,31) UVA. A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta: a. El valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
	b. Cuando se tratare de maquinarias importadas por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.

- c. Para el caso de maquinarias importadas por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.
- d. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en los puntos a., b. o c., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las maquinarias (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

En el caso de maquinarias importadas, si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa (30 días corridos), se adicionará el recargo de un VEINTE por ciento (20%) del arancel por cada TRES (3) meses de mora y hasta un máximo de CUATRO (4) aranceles.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

ARANCEL Nº 27) S/ corresponda-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias de fabricación nacional: el DOS con CINCUENTA CENTESIMOS por mil (2,5 %) del valor de mercado de la maquinaria. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. En su defecto. deberá calcularse detrayendo del valor del importe señalado en la inscripción inicial de la maquinaria un DIEZ por ciento (10%) por cada año calendario transcurrido desde la misma, hasta el año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso o estipulación a favor de terceros de que se trate.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si la maquinaria a transferir registrara prenda el arancel a percibir se incrementará en DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (2,34) UVA.

En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a CIENTO OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (187,32) UVA.

ARANCEL N° 28) S/ corresponda-	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias importadas: el CINCO por mil (5 ‰) del valor de mercado de la maquinaria. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. En su defecto deberá calcularse detrayendo del valor del importe señalado en la inscripción inicial de la maquinaría un DIEZ por ciento (10%) por cada año calendario transcurrido desde la misma, hasta el año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso o estipulación a favor de terceros de que se trate. Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto № 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%). Si la maquinaria a transferir registrara prenda el arancel a percibir se incrementará en DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (2,34) UVA. En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (224,79) UVA.
ARANCEL Nº 29) 284,89 UVA	a. Inscripción inicial de maquinaria armada fuera de fábrica.
	b. Inscripción inicial de maquinaria subastada.
ARANCEL № 30) 41,06 UVA	Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.
	Por cada juego de placas provisorias para concesionario por año calendario, renovada en mora luego de la intimación establecida, un recargo del CIEN por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%)
ARANCEL № 31) 6,24 UVA	Placa de identificación provisoria.
ARANCEL № 32) 74,15 UVA	Inscripción inicial de maquinarias usadas, fabricadas o ingresadas al país con anterioridad al 1° de diciembre de 1997.
	El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.
ARANCEL № 33) 4,06 UVA	a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.
	b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución.
	c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley Nº 19.550).
	d. Condicionamiento de inscripción de dominio

ARANCEL Nº 34) 50,73 UVA	a. Transferencia de dominio de maquinaria subastada.				
	b. Transferencia de dominio de maquinaria armada fuera de fábrica.				
ARANCEL № 35) S/corresponda	Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, el arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un ARANCEL N° 1)				

ANEXO IV

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES POR TRAMITES SOBRE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

ARANCEL Nº 1)	D 20 1/ 1 0 1 0 1 0
9,83 UVA	Por certificación de firmas de personas físicas: Un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.
	Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
ARANCEL Nº 2) 12,49 UVA	Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante: Un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel anterior. Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL Nº 3) 2,34 UVA	Certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios, o de contratos de leasing, o de arrendamientos (por cada bien).
	Fotocopias de constancias registrales, por cada hoja.
ARANCEL Nº 4) 6,24 UVA	Traslado de bienes, por cada bien prendado. Se abonará un arancel por cada bien que figure en el contrato identificado con su marca y número. Este arancel deberá ser abonado en giro postal o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción a donde se desplaza el bien o los bienes.
ARANCEL Nº 5) 9,37 UVA	Industrialización y otras transformaciones, prórrogas de vencimiento, renovaciones. Rectificaciones.
ARANCEL Nº 6) 9,37 UVA	Liberaciones por cada bien que se libera, hasta un máximo de DIEZ (10) aranceles.
ARANCEL № 7) 12,33 UVA	Refuerzos de garantías, por cada bien; hasta un máximo de DIEZ (10) aranceles.
ARANCEL Nº 8) S/ corresponda	Cancelación de contratos de prenda y de sus endosos, de leasing y de arrendamiento: DIECISIETE CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (17,76) UVA.
	Si la inscripción de estos contratos hubiera originado participación de aranceles entre dos o más Registros, este arancel se participará de la siguiente manera: OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (8,88) UVA para el Registro que inscriba la cancelación y OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (8,88) UVA que se repartirá en partes iguales entre los restantes Registros que hubieren participado en el arancel de inscripción.
ARANCEL № 9) S/ corresponda	Inscripción de oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas. Cuando el oficio indicara un monto se percibirá el DOS por mil (2 ‰) sobre ese importe más el presupuestado por intereses y costas.

	El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de VEINTITRÉS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (23,42) UVA.
ARANCEL Nº 10). S/corresponda	Inscripción de prendas fijas o flotantes y de contratos de leasing, de locación y arrendamientos: DIECISIETE CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (17,76) UVA. En el caso de que los bienes se encontraren ubicados parcialmente en jurisdicción de otro Registro, este arancel se repartirá de la siguiente manera: OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (8,88) UVA del arancel serán para el Registro que efectúe la inscripción de conformidad con la normativa vigente y OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (8,88) UVA para el Registro de la jurisdicción donde se encuentren los restantes bienes. Este monto será remitido por el Registro inscriptor en giro postal del Banco de la Nación Argentina la orden del Encargado del Registro que corresponda a esos bienes. Si éstos se ubicaren en más de una jurisdicción ajena a la del Registro donde se inscribirá el contrato, la suma de OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (8,88) UVA se repartirá en partes iguales entre todos los Registros que tuvieren bienes prendados o dados en leasing en su jurisdicción (excluyendo el Registro inscriptor). No se tendrá en cuenta la cantidad ni el valor de los bienes. La participación prevista en el párrafo precedente se aplicará también en los casos de inscripción del contrato prendario con traslado simultáneo de los bienes.
ARANCEL Nº 11) S/corresponda	Endosos de contratos de prendas, enajenación del bien prendado, reinscripción de contratos de prenda o de contratos de leasing o de arrendamiento, o cesión del contrato de leasing: DIECISIETE CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (17,76) UVA.
	Si se tratare de contratos que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se distribuirá de conformidad con el segundo párrafo del ARANCEL N° 10).
ARANCEL Nº 12) S/corresponda	Ampliación del monto del contrato prendario, de leasing o de arrendamiento: DIECISIETE CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (17,76) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA). Si se tratare de contratos que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se distribuirá de conformidad con el segundo párrafo del ARANCEL N° 10).
ARANCEL Nº 13) 10,62 UVA	Inscripción de certificantes de firmas en los contratos prendarios peticionada por el acreedor. Este arancel se abonará por cada certificante.
ARANCEL № 14) 5,46 UVA	Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del bien registrado no contemplado en esta Resolución.

ANEXO V

ARANCELES QUE DEBE PERCIBIR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS EN SU SEDE

ARANCEL № 1) 2029,35 UVA	Por la prestación anual del servicio de certificación de firmas en el local del Comerciante Habitualista, en los casos autorizados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.
ARANCEL Nº 2) 1834,22 UVA	Por la prestación anual del servicio de verificación en el local del Comerciante Habitualista, en los casos autorizados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Los aranceles 1 y 2 comprenden la totalidad de los trámites que se realicen durante el período anual y deberán ser abonados, la primera vez, después de habilitarse el servicio por parte de la citada Dirección Nacional y antes de comenzarse con su efectiva prestación y en lo sucesivo, TREINTA (30) días hábiles antes del vencimiento del período anual en curso. Si durante el transcurso del año por el cual se hubiere abonado el arancel, el referido organismo dejare de prestar el servicio, ya sea porque el Comerciante Habitualista ha perdido tal carácter, se encontrare suspendido o dejara de cumplir con los requisitos exigidos para autorizar su prestación, ese hecho no dará lugar al reintegro total, ni parcial del arancel.
ARANCEL № 3) 9,37 UVA	Informe de dominio, inhibición y nominal, por cada titularidad registral de automotores, motovehículos y maquinarias, solicitado por usuarios y público general.
ARANCEL Nº 4) 9,37 UVA	Certificado de transferencia, recepción de medidas judiciales y retransmisión a los Registros Seccionales para su toma de razón, solicitado por usuarios y público general.
ARANCEL Nº 5) S/corresponda	a. Inscripción Inicial de instituciones para prestar servicio de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (624,41) UVA. b. Por modificaciones y actualizaciones estatutarias de las instituciones inscriptas en la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Reempadronamiento de las instituciones inscriptas con anterioridad al 1° de noviembre de 2016 en el citado organismo. En cada oportunidad se percibirá un arancel de TRESCIENTOS DOCE CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (390,50) UVA.

	c. Por cada solicitud de aprobación de curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (249,77) UVA. d. Por cada solicitud de aprobación de curso de actualización normativa sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de CIENTO VEINTICUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (124,88) UVA.
ARANCEL N° 6)	 a. Por cada consulta a la base de datos dominiales del Organismo, practicada por concesionarios de vías públicas para el cobro de peajes, se percibirá UNA MILÉSIMA PARTE DE TRES UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (0,003 UVA) hasta UN MILLÓN (1.000.000) de consultas. b. Por cada consulta adicional a la cantidad indicada en a), se percibirá UNA MILÉSIMA PARTE DE DOS UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CON VENTICINCO CENTÉSIMAS (0,00225 UVA) hasta DOS MILLONES (2.000.000) de consultas. c. Por cada consulta adicional a la cantidad indicada en b), se percibirá UNA MILÉSIMA PARTE DE UNA UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO CON CINCUENTA CENTÉSIMAS (0,00150 UVA). El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de MIL QUINIENTAS UNA UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CON CINCO CENTÉSIMAS (1501,05 UVA) ni superior a SEIS MIL CUATRO UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CON VEINTE CENTÉSIMAS (6004,20 UVA).
ARANCELN° 7)	a) Se percibirá un arancel equivalente al valor en pesos de 514 Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), por cada 100 consultas a la base
	de datos dominiales del Organismo, respecto de los datos referidos al bien registrado y al titular registral, con excepción de las medidas cautelares y/o gravámenes que pudieran afectarlos. A los efectos del cobro del presente arancel el valor en pesos de la UVA se actualizará cada TRES (3) meses.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas Anexo

7 . 1	•					
N	11	m	ρ	r	n	•

Referencia: Expediente EX-2019-05653537-APN-DNRNPACP#MJ ANEXO ARANCELES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 32 pagina/s.